

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 2**

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942367326
Fax.: 942223813
Modelo: TX004

**Proc.: PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**

Nº: 000083/2022
NIG: 3907545320220000266
Materia: Administración Tributaria
Resolución: Sentencia 000131/2022

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón, a través de la sede electrónica,
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

SENTENCIA nº 000131/2022

En Santander, a 24 de mayo del 2022.

Vistos por juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Dos de Santander los autos del procedimiento abreviado 83/2022 sobre tributos, en el que actúan como demandante RESIS SPORTS SL, representada y asistida por la letrado , siendo parte demandada el Ayuntamiento de Santander, representado por la procurador: y asistido por la Letrado Sra. dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La letrado Sra. presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Dirección de Ingresos Públicos Municipales del Ayuntamiento de Santander de 22 de diciembre de 2021 que desestimó el recurso de reposición planteado frente a la liquidación del impuesto de actividades económicas del 2021 por importe de 3.845,87€

SEGUNDO.- Admitida a trámite se dio traslado al demandado, que presentó la contestación en tiempo y forma. Fijada la cuantía en 3.845,87€, y no habiendo solicitado vista, se declararon los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora formula recurso contra la Resolución de la Dirección de Ingresos Públicos Municipales del Ayuntamiento de Santander de 22 de diciembre de 2021 que desestimó el recurso de reposición planteado frente a la liquidación del impuesto de actividades económicas del 2021 por importe de 3.845,87€.

Pide la nulidad del acto administrativo por cuanto, dice, le causa indefensión y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva; y en cuanto al

fondo del asunto sostiene que es de aplicación la exención prevista en el artículo 82.1.c del RD legislativo 2/2004, de 5 de enero que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales.

El Ayuntamiento se opone a esta pretensión, alega que no hay indefensión alguna pues al pie de la resolución que liquida el impuesto se indica la posibilidad de plantear recurso de reposición, que es el que procede; y en cuanto a la exención, entiende que no es de aplicación al formar la recurrente un grupo con otras tres sociedades en el sentido del art. 42 del CC que, con independencia de que presenten o no cuentas anuales consolidadas, siendo su cifra de negocio muy superior al 1.000.000€ que exige como límite la exención.

SEGUNDO.- Respecto de la primera alegación de la demandante, el pie de recurso indicaba en la liquidación que el recurso de reposición es requisito previo a la interposición del recurso contencioso administrativo de conformidad con el art. 14.2 TRLHL. Y ello no es incompatible con que no se haya constituido el Tribunal Económico Administrativo, pues dicha circunstancia no exime de la preceptiva interposición del recurso ni genera indefensión en el recurrente. Como indica la sentencia 60/2020 del juzgado de lo contencioso Administrativo nº Uno de esta ciudad, en argumentación que quien esto resuelve comparte plenamente, :“El recurso de reposición en materia de tributos locales es preceptivo, conforme a los arts. 108 LBRL y 14 RDLeg 2/2004 y una constante jurisprudencia (STS 26-3-2004, entre otras) Lo que el actor alega es que, no obstante, Santander está considerado municipio de gran población, del Título X LBRL y por ello, en materia de tributos locales “debería” existir un órgano especializado encargado de conocer otro sistema de agotamiento de la previa vía administrativa, la reclamación-económico administrativa. Dado que en el ayuntamiento aún no se ha creado ese órgano ni se ha regulado tal reclamación, estima que, la consecuencia, ha de ser que, en Santander, el recurso de reposición es potestativo, es decir, no hará falta agotar esa vía previa en materia de tributos locales.

Esta solución, no parece ser la ajustada a derecho.

La DA 4ª LGT establece que “1. La normativa aplicable a los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales en materia de recurso de reposición y reclamaciones económico-administrativas será la prevista en las disposiciones reguladoras de las Haciendas Locales.”.

El art. 14 TRLHL dispone que “2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

a) Objeto y naturaleza.- Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.”

Es decir, el recurso es obligatorio salvo en aquellos supuestos en que la ley prevé la “posibilidad” de formular esa reclamación. Esa posibilidad se

hace efectiva en la LBRL, art. 137, dentro el título X, municipios de gran población mediante la creación de un órgano especializado con competencia para resolver esas reclamaciones que serán las que agoten la vía administrativa.

En el ayuntamiento de Santander, esa posibilidad no se ha hecho efectiva y no existe el órgano, ni existe la posibilidad de reclamación. La consecuencia de que no exista el órgano de resolución de las reclamaciones no puede ser crear un tertius genus normativo, entre los municipios donde el recurso de reposición es obligatorio y los grandes municipios con órganos especializados. De seguirse la tesis actora, en los municipios de gran población, donde no se haya constituido el órgano, sencillamente, no hace falta agotar la vía administrativa previa en materia de tributos locales, exceptuando el art. 14 TRLHL, que, en todo caso, establece esa consecuencia, ya sea con la reposición ya con la reclamación.

Este juzgador seguirá el criterio que hasta ahora ha seguido con la capital. Mientras no se desarrolle el régimen del art. 137 LBRL, sencillamente, por cuestión de derecho transitorio, regirá el régimen legal que hay, del art. 14 TRLHL y se mantendrá el recurso de reposición preceptivo, sin crear alternativas al régimen legal. Es el régimen tradicional en materia de tributos locales.”.

Por consiguiente, se rechaza la alegación de indefensión planteada al no haberse producido ésta.

TERCERO.- Alega la demandante que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Segunda, de la Sentencia núm. 356/2018 de fecha 6 de marzo de 2018, ha dado respuesta a la cuestión interpretativa que se plantea a la hora de precisar cuándo y en qué circunstancia nos encontramos ante un grupo de empresas a los efectos de la liquidación por el concepto de IAE y, consecuentemente, si sus importes netos de negocio deben ser tenidos en cuenta conjuntamente a los efectos de testar el cumplimiento de los requisitos objetivos que ameriten la aplicación de la exención contenida en el artículo 82.1.c) 3ª TRLRHL, declarando que *"[...] efectivamente, la remisión contenida en el artículo 82.1.c).3ª del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales a los "grupos de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio" debe interpretarse de forma que solo se comprendan en tal concepto aquellos grupos de entidades cuando actúen como "grupos consolidados", esto es, cuando deban, por obligación legal, formular sus cuentas anuales en régimen de consolidación."*

Por tanto, de conformidad con dicha sentencia, si las sociedades afectadas no actúan como grupo consolidado en los términos vistos, ni consta que tengan la obligación de hacerlo, el importe neto de su cifra de negocios deberá ir referido al volumen de los de la empresa afectada, no al conjunto de entidades pertenecientes a un grupo que, en la medida en que no actúa en régimen de consolidación, no tiene tal consideración a efectos de la aplicación de la cláusula del artículo 82.1.c).3ª del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Pues bien, razona la recurrente que, el grupo de empresas en que se encuadra a RESIS SPORTS SL, no actúa como grupo consolidado y no tiene obligación legal de formular sus cuentas anuales en régimen de consolidación, por lo que, el importe neto de su cifra de negocios debe ir

referido exclusivamente a su volumen de negocios y no al conjunto de los de las entidades pertenecientes al grupo y que, como el importe neto de la cifra de negocio propio que debe tenerse en cuenta para el cálculo del IAE es inferior a 1.000.000€, le alcanza la exención.

Ahora bien, esta situación se ha visto aclarada por la Ley 11/2021, de 9 de julio de Medidas de Prevención y Lucha contra el Fraude Fiscal, que aclara la regla del artículo 82.1.c TRLHL respecto del Impuesto sobre Actividades Económicas. En concreto, respecto del límite de 1 millón de euros de Importe Neto de Cifra de Negocios (INCN) que determina la exención en el IAE, la regla para el cálculo del importe neto de la cifra de negocios se deberá aplicar con independencia de la obligación de consolidación contable.

Hay que recordar que el RDL 2/2004, de 5 de marzo, regulador de las Haciendas Locales establece, en su artículo 82 algunas exenciones. Entre otras las de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 €. Y cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades (del artículo 42 del Código de Comercio), el INCN se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

Hasta la reforma normativa incluida en la Ley 11/2021, para que existiera un «grupo de sociedades» a efectos de determinar el INCN necesario para la exención del IAE era preciso que las entidades estuvieran sujetas a la obligación legal de formular sus cuentas anuales en régimen de consolidación. Es decir, que fueran un «grupo consolidado». Si las sociedades no actuaban como grupo consolidado, ni constaba que tuvieran la obligación de hacerlo, el INCN a valorar era el de la empresa afectada. No al conjunto de entidades pertenecientes al grupo.

Con la entrada en vigor de la Ley 11/2021, cambia la redacción del artículo 82.1.c). El objetivo de la reforma es mejorar las medidas antielusión previstas y evitar que pueda ser inaplicable la regla de acumulación de los INCN a los miembros de un grupo mercantil. Así lo expresa el apartado XIII del preámbulo de la ley cuando dice: «se aclara que la regla para el cálculo del importe neto de la cifra de negocios se deberá aplicar con independencia de la obligación de consolidación contable»

La redacción del precepto es ahora clara al respecto, señala que «no obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades por concurrir alguna de las circunstancias consideradas en el apartado 1 del artículo 42 del CC como determinantes de la existencia de control, con independencia de la obligación de consolidación contable, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo».

En consecuencia, debe estarse al volumen de cifra de negocio del grupo, cifra que siendo de 6.811.985€, impide la exención solicitada, por lo que debe desestimarse la demanda.

CUARTO.- De conformidad con el art. 139 LJ, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

FALLO

SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesto por la letrado en nombre y representación de RESIS SPORTS SL, frente al AYUNTAMIENTO DE SANTANDER. Las costas a la demandante

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es firme y no cabe recurso alguno contra la misma.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

La Magistrado-Juez

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.